

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, desde los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se opondrá a la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclaman dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. 0.50 Pts.
 De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. 0.40
 De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. 0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (r. d. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su imperio ante salud.

De igual beneficio disfrutaban las Amas personas de la Augusta Real Familia, con el fin de que se les permita disfrutar de los beneficios de la Real Orden de 19 de Junio de 1912, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, en el expediente de D. Santiago Leis, para determinar «un procedimiento más breve y exclusivamente administrativo que ofrezca garantías bastantes, unificando los diferentes que se han fijado, según los casos y clases de valores, incoándose un expediente especial al efecto, para en su día dictar la disposición general que se estime procedente con derogación de las demás que hoy rigen», y pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, le ha evacuado en los siguientes términos:

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido en esa Dirección general, para cumplir lo dispuesto en el punto segundo de la Real orden de 19 de Junio de 1912, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, en el expediente de D. Santiago Leis, para determinar «un procedimiento más breve y exclusivamente administrativo que ofrezca garantías bastantes, unificando los diferentes que se han fijado, según los casos y clases de valores, incoándose un expediente especial al efecto, para en su día dictar la disposición general que se estime procedente con derogación de las demás que hoy rigen», y pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, le ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente, el expediente adjunto del cual resulta:

«Que á consecuencia de una reclamación formulada por D. Santiago Leis, para que se le expidiera un duplicado de un resguardo de factura presentada al canje de ocho títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, se dictó con fecha 19 de Junio de 1912, una Real orden de acuerdo con lo informado por este Consejo en pleno, por la que se aplicaba á la reclamación de dicho Sr. Leis el procedimiento fijado por el núm. 1.º de la orden del Gobierno de la República de 20 de Febrero de 1874, y se disponía además, que se incoara un expediente espe-

cial para la determinación por medida de carácter general, de un procedimiento más breve y exclusivamente administrativo que ofrezca garantías bastantes.

«Que en cumplimiento de este precepto, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas propone á V. E. se sirva dictar una resolución de carácter general en los siguientes términos:

«Artículo 1.º No están comprendidos en el art. 22 de la ley de Administración y contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, los resguardos de facturas de títulos ó cupones presentados en la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, ó en las Intervenciones de Hacienda de las provincias para su canje, conversión ó cobro, que hayan sufrido extravío ó destrucción, ni los títulos nominativos ó inscripciones de la Deuda pública. Tampoco se hallan comprendidos los títulos al portador ó sus cupones que después de inutilizados hallan sufrido extravío dentro de las oficinas del Estado.

«Art. 2.º El procedimiento para la declaración de extravío y expedición de nuevos resguardos ó inscripciones, así como para librar certificaciones supletorias de los valores extraviados en las Oficinas del Estado, se ajustará á las prevenciones consignadas en los artículos siguientes.

«Art. 3.º Los particulares, Sociedades ó Corporaciones á quienes se des extravió un resguardo de títulos ó cupones entregados á la Administración para su conversión, canje ó cobro, acudirán á la Oficina que hubiera expedido el documento extraviado en instancia dirigida al Jefe de la misma, dando cuenta del extravío y solicitando que se anule y expida nuevo resguardo, previas las formalidades necesarias al efecto, y comprometiéndose á abonar los gastos de los anuncios de extravío en los periódicos oficiales.

«Art. 4.º Recibida la instancia por la Dirección general de la Deuda, ó por las Oficinas provinciales en su caso, se procederá á incoar el expediente de extravío, informando los Negociados que intervinieron en el despacho de la factura á que se refiera el resguardo extraviado, ordenando que se publiquen los anuncios en la «Gaceta» y Boletín Oficial de la provincia, para que en el término de un mes pueda cualquier interesado formular la reclamación que estime oportuna; previniendo que, pasado dicho plazo sin verificarlo, se anulará el documento extraviado.

«Art. 5.º Si en el periodo fijado

en el anuncio se formula oposición por un tercero, justificando ser el tenedor del efecto extraviado, se suspenderá la resolución mientras aquélla subsista, ó acuerden los Tribunales de justicia lo que proceda acerca de la propiedad del documento.

«Art. 6.º Cuando el expediente se haya instruido por la Oficina provincial, se llevará á la Dirección general del Ramo para que, si estima cumplidos los requisitos establecidos, curse la factura duplicada, á la que deberá acompañar la anulada, en virtud del acuerdo expresado. El taladro de la factura no deberá inutilizar ni el número de orden ni el de los valores comprendidos en ella para poder comprobar en todo momento la identidad de la inutilizada y de la duplicada.

«Art. 7.º Cuando se trate de inscripciones extraviadas, ó en el caso de extravío de valores en las Oficinas del Estado, el expediente se instruirá siempre por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, incoándose las primeras diligencias en la Oficina provincial cuando tuviere lugar en ella la pérdida del título ó de los cupones, y elevándose á dicho Centro para que, en vista de los informes y datos aportados, en los cuales se hará constar que los valores fueron inutilizados, resuelva lo que proceda en cuanto á la responsabilidad en que haya podido incurrir el funcionario ó funcionarios que por negligencia ó dolo dieron lugar al extravío. Si éste se hubiera verificado en las Oficinas centrales, informarán en el expediente todos los Negociados que intervinieron en la tramitación de la factura, quedando ésta en suspenso hasta que se una la certificación supletoria de los valores anulados, la cual deberá quemarse en su día en sustitución de ellos.

«Art. 8.º Transcurrido el plazo fijado en los anuncios sin que se haya formulado oposición, la oficina que tramite el expediente acordará la nulidad del documento de que se trate, y que en su lugar se expida nueva factura por duplicado cuando se trate de efectos de esta clase ó la certificación supletoria de los valores anulados, á los efectos reglamentarios.

«Art. 9.º El Negociado de recibo de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas llevará un libro registro de los expedientes que se instruyan por extravío de facturas ó valores, tanto en dicho Negociado como en las oficinas provinciales, y en él se consignará el nombre y domicilio de los interesados que figuren en la factura, el número de or-

den de ésta y el número y clase de los efectos comprendidos en ella y su importe.

«Art. 10. Las facturas duplicadas se extenderán por los presentadores de las anuladas, en presencia del Interventor de Hacienda ó del Jefe del Negociado de Recibo de la Dirección, consignándose con tinta común la razón de la duplicidad, fecha del acuerdo de nulidad de la primitiva y el número del expediente en que se dictó. Si la factura fuera de canje de títulos de una emisión por otra se hará constar la declaración del interesado de no haber endosado el resguardo extraviado.

«Art. 11. Tanto para la diligencia á que se refiere el artículo anterior, como para la entrega de los valores en su día, podrán exigir al interesado las Oficinas mencionadas la identidad de su persona y garantía personal bastante, si lo consideraran oportuno.

«Art. 12. Queda derogada la orden del Gobierno de la República, de 20 de Febrero de 1874 y demás disposiciones que se opongan á esta Real orden.

«Que la Dirección general de lo Contencioso opina que la resolución que ha de dictarse debe quedar redactada en la siguiente forma:

«Artículo 1.º No están comprendidos en el art. 22 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 los títulos nominativos é inscripciones de la Deuda pública que hayan sido robados, hurtados ó sufrido extravío ó detención, ni los resguardos de facturas de títulos ó cupones presentados en la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas ó en las Intervenciones de Hacienda en las provincias para su canje, conservación ó cobro, á menos que tengan la condición legal de efectos al portador. Tampoco se hallan comprendidos los títulos al portador ó cupones que después de inutilizados hayan sufrido extravío dentro de las Oficinas del Estado.

«Art. 2.º El procedimiento, cuando se trate de documentos que tengan la condición legal de intransferibles para la declaración de extravío y expedición de nuevos resguardos ó inscripciones así como para librar certificaciones supletorias de los valores extraviados en las oficinas del Estado, se ajustará á las reglas siguientes:

«a) Los particulares, sociedades ó corporaciones á quienes se les extravió alguna inscripción ó un resguardo intransferible de títulos ó cupones entregados á la Administración para en conversión, canje ó

cobro, acudir así á la oficina que hubiere expedido el documento extraviado en instancia dirigida al Jefe de la misma, dando cuenta del extravío y solicitando que se anule y expida el correspondiente duplicado ó nuevo resguardo, previa las formalidades necesarias al efecto, y comprometiéndose á abonar el gasto de los anuncios de extravío en los periódicos oficiales;

»b) Recibida la instancia por la Dirección general de la Deuda ó por las oficinas provinciales, en su caso se procederá á incoar el expediente de extravío, informando los Negociados que intervinieron en la expedición de la inscripción ó en el despacho de la factura á que se refiere el resguardo extraviado, ordenando se publiquen los anuncios en la «Gaceta» y *Boletín* de la provincia para que en término de un mes pueda cualquier interesado formular la reclamación que estime oportuna, previniendo que, pasado dicho plazo, se anulará el documento extraviado;

»c) Si en el período fijado en el anuncio se formula oposición por un tercero, se acordará lo procedente, y si la reclamación se funda en títulos de carácter civil, se suspenderá el procedimiento hasta que los Tribunales de Justicia resuelvan;

»d) Cuando el expediente se halle instruido por la oficina provincial, se elevará á la Dirección general del Ramo para que si estima cumplidos los requisitos establecidos, curse la factura duplicada á la que deberá acompañar la anulada, en virtud de acuerdo expresado. El taladro de la factura no deberá inutilizar ni el número de orden ni el de los valores comprendidos en ella para poder comprobar en todo momento la identidad de la inutilizada y de la duplicada;

»e) Cuando se trate de inscripciones extraviadas, ó en el caso de extravío de valores en las oficinas del Estado, el expediente se instruirá siempre por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, incoándose las primeras diligencias en la oficina provincial cuando tuviera lugar en ellos la pérdida del título de los cupones, y elevándose á dicho Centro, para que, en vista de los informes y datos aportados, en los cuales se hará constar que los valores fueron inutilizados, resuelva lo que proceda en cuanto á la responsabilidad en que hayan podido incurrir el funcionario ó funcionarios que por negligencia ó dolo dieron lugar al extravío. Si éste se hubiere verificado en las oficinas centrales, informarán en el expediente todos los Negociados que intervinieron en la tramitación de la factura, quedando ésta en suspenso hasta que se una la certificación supletoria de los valores anulados, la cual deberá quemarse en su día en sustitución de ellos;

»f) Transcurrido el plazo fijado en los anuncios sin que se haya formulado oposición, la oficina que tramite el expediente acordará la nulidad del documento de que se trate, y en su lugar se expida nueva factura por duplicado cuando se trate de efectos de esta clase ó la certificación supletoria de los valores anulados á efectos reglamentarios.

»g) El Negociado de Recibo de la Dirección de la Deuda y Clases Pasivas llevará un libro-registro de los expedientes que se instruyen por extravío de facturas ó valores, tanto en dicho Negociado como en las oficinas provinciales, y en él se consignará el domicilio del interesado, ó que figure en la factura el número de orden de ésta y el número y clase de los efectos comprendidos en ella y su importe.

»h) Las facturas duplicadas se

extenderán por los presentadores de las anuladas, en presencia del Interventor de Hacienda ó del Jefe del Negociado de Recibo de la Dirección, consignándose con tinta carmín la razón de la duplicidad, fecha del acuerdo de nulidad de la primitiva y el número del expediente en que se dictó. Antes de proceder á la entrega de valores, las oficinas de la Deuda se asegurarán de la identidad del interesado.

»Art. 3.º El procedimiento cuando se trate de documentos nominativos endosables y transmisibles bajo cualquier concepto legal para la declaración de extravíos y expedición de nuevos resguardos ó títulos nominativos, se ajustará, según los casos, á las reglas siguientes:

»a) Si los documentos extraviados ó destruidos son de aquellos respecto de los cuales ha de tomarse razón por las oficinas de la Deuda de su endoso ó transmisión como requisito indispensable para reconocer su eficacia, el procedimiento aplicable será el señalado en el artículo 2.º, debiendo incoar el expediente el interesado, en su caso, el cesionario ó adquirente que figure como tal en los correspondientes registros;

»b) Si los documentos extraviados ó destruidos no están sujetos á la condición expresada en el párrafo anterior, el procedimiento aplicable será el señalado en el art. 2.º, debiendo además los interesados declarar á presencia de los Interventores de Hacienda en las provincias ó del Jefe del Negociado de Recibo de la Dirección general de la Deuda, no haberlas endosado ó transmitido, exigiéndoles también fianza personal bastante;

»c) Los interesados en los casos á que se refiere el párrafo anterior, podrán también conseguir la emisión y entrega de los nuevos valores sin necesidad de prestar fianza, con sólo acreditar que el Juzgado ha declarado el extravío y nulidad del documento, y que han sido reconocidos dueños del mismo, salvo que de los antecedentes que obran en las oficinas de la Deuda resulta cosa en contrario de lo declarado por el Juez, en cuyo caso se pondrá en conocimiento de éste, y se suspenderá la emisión del duplicado y entrega de valores hasta tanto que el Juez, bajo su responsabilidad, acuerde lo que tuviese por conveniente. En los correspondientes actos será parte el Abogado del Estado.

»Art. 4.º Queda derogada la orden del Gobierno de la República de 20 de Febrero de 1874 y demás disposiciones que se opongan á esta Real orden. Y en tal estado, se consulta el parecer de la Comisión permanente de este Consejo. La aplicación á un caso concreto del procedimiento establecido por el número 1.º de la Orden del Gobierno de la República fecha 20 de Febrero de 1874, para los casos de extravío de documentos negociables y transmisibles por endoso, sugirió á este Consejo la idea de llamar la atención de V. E. sobre la conveniencia, tanto para la Administración como para los particulares, de determinar por medida de carácter general un procedimiento más breve y exclusivamente administrativo que ofreciera garantías bastantes, y á que el contenido en la Orden del Gobierno de la República, por tener un carácter mixto, judicial y administrativo, sometía á los interesados á trámites y dilaciones de todo punto injustificados. En el expediente que con tal motivo se ha incoado se han formulado dos propuestas, una por la Dirección general de la Deuda y otra por la de lo Contencioso. El Consejo ha de ma-

nifestar su conformidad con la última de dichas propuestas, por razones que pasa á exponer. En el artículo 1.º de la propuesta de la Dirección general de lo Contencioso se establecen con más precisión que en la de la Deuda los documentos á que puede aplicarse el nuevo procedimiento. En efecto, se dice que no estarán comprendidos en el art. 22 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, los títulos nominativos é inscripciones robados, hurtados ó que hubieren sufrido extravío ó destrucción, ni los resguardos ó facturas de títulos ó cupones presentados para su canje, conversión ó cobro, á menos que tengan la condición legal de efectos al portador. La propuesta de la Dirección general de la Deuda no consigna estas últimas palabras, y sin hacer salvedad alguna establece que no estarán comprendidos en el art. 22 de la ley de Contabilidad, los resguardos de facturas de títulos ó cupones. De aquí podría nacer la duda en la práctica de si sería aplicable ó no el procedimiento fijado por esa ley al extravío, destrucción, etc., de resguardos de facturas al portador. Al entender del Consejo, es indudable que todo documento que dé acción al portador, debe estar sometido en el caso de extravío, robo, hurto, etc., al procedimiento establecido por el Código de Comercio, y en su consecuencia, considero conveniente dejar bien sentado que sólo cuando los resguardos de facturas no tengan ese carácter, les será aplicable el procedimiento puramente administrativo que se irá á establecer.

»En la propuesta de la Dirección de lo Contencioso se distingue con claridad entre el procedimiento á seguir cuando se trate de documentos que tengan la condición legal de intransferibles y de valores extraviados en las oficinas del Estado y el aplicable á los documentos nominativos endosables ó transmisibles bajo cualquier concepto legal. Cuando se trata de inscripciones ó títulos intransferibles ó resguardos que tengan ese mismo carácter, aplica un procedimiento puramente administrativo, que es el mismo aceptado por la Dirección de la Deuda, con reglas breves y sencillas, y estableciendo, como trámite necesario, que los interesados justifiquen su personalidad, pero no exigiendo la prestación de fianza, que hace innecesaria la circunstancia de no poder ejercitar acciones contra el Estado más que la persona á cuyo favor está expedido el título. En cambio, cuando se trata de títulos nominativos endosables y transmisibles por endoso, distingue con gran acierto, á juicio de este Consejo, entre los documentos cuyo endoso surte efecto para la Administración, si se ha tomado razón del mismo, y documentos endosables, sujetos á esa condición. Para los primeros establece igual procedimiento que para los intransferibles, ya que en ellos el Estado aparece obligado sólo para con determinada persona, y respecto á los segundos exige al interesado la declaración de no haber endosado el título ó el resguardo y además fianza personal. Por último, deja á salvo la facultad de los particulares para optar por el procedimiento judicial á que se refiere en número 1.º de la orden del Gobierno de la República de 20 de Febrero de 1874, con la plausible intención de que cualquiera que sean las circunstancias que concurren en el caso, puede el interesado tener medios de conseguir la efectividad de su derecho. Estima, pues, el Consejo que la propuesta que examina de la Dirección de lo Contencioso responde de

una manera adecuada á la necesidad sentida de establecer para los casos de extravío, destrucción, etc., de los documentos tantas veces repetidos, un procedimiento breve y puramente administrativo, ofreciendo garantías bastantes para la Administración y los particulares.

»Esto se consigue con disposiciones claras y terminantes, perfectamente armonizadas con las disposiciones legales que rigen para los documentos al portador, y que, en su consecuencia, al entender del Consejo no habrán de ofrecer dudas ni dificultades en la práctica. Cree, sin embargo, el Consejo que sería conveniente adicionar á la propuesta de la Dirección de lo Contencioso una disposición de carácter transitorio, en virtud de la cual se hiciese aplicable el nuevo procedimiento á todos aquellos casos en que por los interesados no se hubiere iniciado el anterior. Esto, sobre responder á un espíritu de equidad, facilitará grandemente la labor de la Administración estableciendo un criterio fijo y seguro para la determinación de la legislación aplicable.

»En resumen, este Consejo, en su Comisión permanente, es de dictamen que puede V. E. prestar su superior aprobación á la propuesta de la Dirección de lo Contencioso, pero adicionando un artículo redactado en la siguiente forma:

»Las disposiciones anteriores serán aplicables á los interesados que, habiendo deducido sus reclamaciones y sean cuales fueren los acuerdos recaídos, no hubieren incoado á la fecha de la publicación del presente decreto el procedimiento que en el mismo se derogó.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen sin la adición ó disposición transitoria propuesta en el mismo, se ha servido resolver con carácter general, que en los casos de extravío ó destrucción de los valores de referencia que se hallen en circulación, se aplique el procedimiento administrativo que se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, devolviéndole el expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1913.—*Suárez Inclán*.—Sr. Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

(«Gaceta» núm. 112 de 22 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. S.: En vista de una instancia cursada á este Ministerio por el Capitán general de la primera Región, promovida por el recluta del reemplazo de 1912, Julián Núñez Santa María, acogido á los beneficios del artículo 267 de la vigente ley de Reclutamiento, en solicitud de que le sea aplicable lo dispuesto en la Real orden de 12 de Febrero último (D. O. número 35),

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º A los reclutas del reemplazo de 1912, acogidos á los beneficios de la cuota militar que se encuentre en las condiciones que señala el artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento, les será aplicable lo dispuesto en la Real orden de 12 de Febrero último, antes mencionada.

2.º Los que tengan derecho á pagar la mitad de la cuota militar y hayan satisfecho la que determinan los artículos 267 y 268 de la ley, quedan dispensados de pagar el segundo y tercer plazo que indica el artículo 270 de la misma.

3.º A los que tengan derecho a pagar la cuarta parte, se les concede igual dispensa que a los anteriores y se les devolverá la mitad de las cuentas abonadas demás, previa concesión, en ambos casos, por los Capitanes generales respectivos, de la reducción de la cuota.

4.º A las instancias pidiendo los beneficios de la reducción de cuotas como comprendidos en el art. 271, se acompañarán certificados de haberse redimido a metálico ó servido en filas como procedentes de reemplazo, y certificado de nacimiento del Registro civil, de todos los hermanos que originan el derecho a los mencionados beneficios.

5.º Para devolver la parte de cuota que corresponda, una vez concedida por los Capitanes generales la reducción del art. 271, los interesados promoverán instancia á S. M. presentándola al Jefe del Cuerpo á que pertenezcan, quien informará respecto á la fecha en que fué concedida la reducción de cuota militar, fecha y Delegación de Hacienda en que se hizo el depósito y número de la carta de pago, cursándose la instancia, por conducto del Capitán general respectivo, á este Ministerio, para su resolución en forma análoga á la que previene el artículo 188 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, y

6.º Que estos preceptos se tengan en cuenta para incluirlos en el Reglamento que se redacte para la aplicación de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1913.—*Luque*.—Señor.....

(«Gaceta» núm. 114 de 24 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias recibidas en este Centro, han dejado de producirse casos de fiebre amarilla en Acera (Costa de Oro-Africa Occidental).

En su virtud queda sin efecto la circular de 27 de Mayo de 1911, acerca del estado sanitario de dicha Plaza.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de Abril de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Centa y Melilla y Gobernador militar del Camp de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 114 de 24 de Abril.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Consúl de España en el Brasil participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles siguientes:

José Esteves García, natural de Castellfno, provincia de Granada, nacido el 13 de Enero de 1910, falleció el 25 de Diciembre último.

Justa Moreno Diaz, natural de Villa Fuentes, provincia de Granada, nacida el 28 de Mayo de 1909, falle-

ció el 28 de Diciembre último á bordo del vapor francés *Aquitanie*.

Madrid 3 de Abril de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

(«Gaceta» núm. 102 de 12 de Abril.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 958.

SECRETARIA—NEGOCIADO 4.º

Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de Juan Vera González, de la edad y señas que se expresan á continuación, desaparecido el día 22 de los corrientes del domicilio paterno en Cartagena; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido, dando cuenta á este Gobierno.

Señas:

Hijo de Blas Vera Moreno, de 46 años, alto, delgado, ojos negros, pelo id., boca y nariz regular, color triguño; viste ropa de lienzo azul, gorra negra, alpargatas id. y camiseta á listas negras y rojas.

Murcia 26 de Abril de 1913.

El Gobernador,

Jesús Lopo Gómez.

Número 957.

MINISTERIO DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.789.

Don José María Rubio Muñoz, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Mariano Sanz Barrera, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 21 del actual, solicitando se le concedan quince pertenencias para la mina denominada *Mariano de la Fuensanta*, de mineral de hierro, sita en término de Murcia y en el paraje denominado El Espíritu Santo, diputaciones de Aljezares y la Alberca; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la boca-mina de la fuente del Espíritu Santo; desde el referido punto se medirán al N. magnético 300 metros y se colocará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª O. 300; 2.ª á 3.ª S. 500; 3.ª á 4.ª E. 300, y 4.ª á punto de partida N. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello. Murcia 25 de Abril de 1913.—José María Rubio.

Número 956.

MINISTERIO DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.793.

Don José María Rubio Muñoz, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Antonio Monserrat Pellicer, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 23 del actual, solicitando se le

concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Ignacio*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terreno montuoso, sitio conocido por Cabezo del Cristal, en la falda O. y N. del mismo, diputación de la Carrasquilla; lindando por el E. y S. con la mina «Paco y Rogelio», y también por el E. con «La Veintidós»; por el N. Rambla de la Carrasquilla, y por O. con la mina «San Carlos»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo NO. de la referida mina «Paco y Rogelio», núm. 17.252; y desde dicho punto y con relación al N. con que fué demarcada dicha mina, se medirán en dirección E. 400 metros y se pondrá la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª N. 300; 2.ª á 3.ª O. 500; 3.ª á 4.ª S. 800; 4.ª á 5.ª E. 100, y de 5.ª á punto de partida N. 500 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 25 de Abril de 1913.—José María Rubio.

Cuarta sección.

Número 949.

ORDENACIÓN DE MARINA

del

APOSTADERO DE CARTAGENA

Comisaría del Hospital.

La subasta anunciada en el número 109 de la «Gaceta de Madrid», en el «Diario Oficial» del Ministerio de Marina, número 85 y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Murcia, número 93, de 19, 17 y 19 del mes actual, respectivamente, para contratar el suministro de carne de vaca á este Hospital hasta fin del año 1914, se celebrará á las once del día 20 de Mayo próximo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de contratación de Marina, de 4 de Noviembre de 1904.

Hospital de Marina de Cartagena 23 de Abril de 1913.—El Secretario de la Junta de subasta, Alonso Siles.

Quinta sección

Número 947.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Providencia.

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario el contribuyente que se cita en la precedente certificación, D.ª Isabel González Martz., el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los art. 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se le declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certifi-

caciones al Arriendo de Contribuciones, á los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 21 de Abril de 1913.—El Tesorero de Hacienda, P. O., Pedro Secorum.

Número 360.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª.—*Término municipal de Murcia*.—*Contribución urbana*.—*Cuarto trimestre de 1912*.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 14 de Enero último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

BENIAJAN

Juan Cánovas, 1'66 pesetas.

Juan Pardo, 1'66.

Francisco Tomás, 1'66.

Lorenzo Tomás, 2'51.

Victor Pérez, 2'01.

Antonio y Diego Frutos, 2'11.

Antonio Escribano, 2'01.

Francisco Sánchez, 1'95.

José Marín, 2'11.

Francisco Riquelme, 3'33.

Y pare que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 8 de Febrero de 1913.—El Agente, Patricio López.

Número 2.474.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª.—*Término municipal de Murcia*.—*Contribución urbana*.—*Tercer trimestre de 1912*.

Don Vicente Mas y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la con-

tribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos. Se dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ESPINARDO

Juan Hernández García, 1'67 pesetas.
Fulgencio Alemán Munuera, 3'17.
José Botías Franco, 1'67.
Antonio Cano Nortes, 5.
Francisco Capel García, 3'71.
Agustín Flores Murcia, 1'67.
Blas Flores Valera, 2.
Josefa Flores Segorbe, 2'11.
Luisa Flores Martínez, 5'67.
Francisco Gómez Pérez, 3'78.
Antonio Guillamón Rex, 4'72.
Fernando García Alcaraz, 2'50.
Juan Gómez Pascual, 4'17.
José García Ruiz, 2.
Antonio Giménez García, 1'67.
Joaquín Gómez Rabadán, 1'67.
Herederos de José Hernández Pérez, 2.
Josefa Fernández Hernández, 2.
Herederos de Diego Hernández, Vicente Hernández Macanás, 2.
Antonio Hernández García, 8'77.
Manuel Hernández Pascual, 2'80.
José Hernández Reyes, 2'50.
Antonio López Giménez, 5'29.
Antonio Serrano Martínez, 1'67.
Andrés López Martínez, 7'50.
El mismo, 2'50.
Andrés Ramón Martínez, 1'67.
Pedro Antonio Muñoz Arriete, 2'11.
María Martínez Bernal, 3'34.
Julían Méndez Guerrero, 1'67.
Dolores Morcillo Mateos, 6'28.
Andrés Martínez Martínez, 2.
Antonio Muñoz Sabater, 2'50.
Pedro Ortega Tolón, 2'11.
Antonio Peñalver García, 1'67.
Andrés Rosa Abril, 4'17.
Miguel Rabadán Lozano, 2'50.
Inés Rabadán Lozano, 2.
José Ruiz Martínez, 1'95.
José Sánchez Franco, 27'79.
Antonio Sánchez Alarcón, 5.
Pedro Sánchez Alarcón, 3'34.
José Sánchez González, 1'78.
Antonio Tomás Sánchez, 2.
José Vicente Manzanera, 3'12.
Juan García Manzanera, 1'67.

BRUJAS

Manuel Cano Avilés, 1'67 pesetas.
Manuel Carrión Funes, 1'67.
Francisco Cascales Abril, 1'67.
José Navarro Bernal, 1'67.
María Ródenas López, 5.
Manuel García Serna, 5.

DESCONOCIDOS

Francisco García Albaladejo, 2'78 pesetas.
Isidoro Ruiz Almagro, 1'67.
Joaquín García Alcaraz, 2'36.
Trinidad García Buendía, 1'67.
José María Avilés, 2'55.
El mismo, 2'55.
José Albaladejo, 2.
Antonio García Peñalver, 1'67.
Antonio Albaladejo Martínez, 1'67.
El mismo, 1'67.
Gregorio Lozano Briones, 3.
José Sánchez Sánchez, 1'67.
Pedro Soto Hernández, 2'11.
El mismo, 1'67.
Felipe Soler Perelló, 1'56.
Juan López Perelló, 1'67.
El mismo, 1'67.
Pedro Marcos Navarro, 1'56.
Herederos de Pedro Perellón Gómez, 1'67.
José María Giner, 1'67.
El mismo, 1'67.
El mismo, 1'67.
José Albaladejo Sáez, 1'67.
Salvador Gómez Espín, 1'67.
Antonio Soler Guillermo, 2'76.
El mismo, 2'66.
Pedro Alcaraz Martínez, 1'67.
Julia y Carlota Spiteri, 1'67.
Salvador Martínez Moya, 1'67.
El mismo, 1'67.
Marcelino Marco Baño, 2'55.
Domingo Bastida, 2'11.
Joaquín Fernández Bernal, 2'10.
Juan José Clemente Gómez, 1'56.
El mismo, 1'56.
Cayetano López Buendía, 2.
Pedro Barrancos Clemente, 1'56.
Emilio Barcelona Salinas, 1'67.
Adrián Perona, 1'67.
Juan Martínez Lozano, 2'11.
Antonio Portugués Blanco, 2'23.
José Martínez Sáez, 1'67.
José Fuentes Carvajal, 1'67.
Vicente Pérez Callejas, 1'66.
José María Serrano, 2'23.
María Morales Bolacín, 1'67.
José Alcaraz Navarro, 1'67.
Dolores Martínez Soto, 2'22.
María Peñalver, 1'67.
Ramón González Pérez, 1'56.
Dolores Belmonte, 3.
Juan Cortado Gómez, 2'11.
Remedios Alcayna Belmonte, 1'67.
Manuel Barnuevo, 2'56.
José Soriano García, 2'11.
Isidoro Avilés Pérez, 2'01.
Doroleta Gómez Conesa, 1'56.
Agustín Ruiz García, 1'67.
Nicolás Buendía Guillén, 1'67.
Isabel Ramírez, 3.

ZARAICHE

Juan Peinado, 17'50 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.
Murcia 19 de Noviembre de 1912.
—El Agente, Vicente Más.

Octava sección

Número 943.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARAVACA

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en el sumario pendiente en este Juzgado, por sustracción de dos caballerías, de la propiedad de José Martínez Rebollo, de su domicilio, casa de campo, denominada del Parras, sita en término municipal de Moratalla; en virtud de comunicación del Jefe de la Guardia civil de esta línea, ha acordado se cite a dos

jitanos, uno de unos sesenta años, estatura regular, lleva blusa, pantalón y sombrero negros, y el otro de unos treinta años, más bajo, rubio, usa bigote y viste blusa blanca y pantalón de pana liso color claro, para que comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración, en el término de diez días; bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que haya lugar.

Y no conociéndose el domicilio y nombres de los aludidos jitanos, ha acordado dicho Sr. Juez, se les cite por cédula que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, y al efecto expido la presente en Caravaca a veintitres de Abril de mil novecientos trece.—Vicente Isac.

Número 941.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

Requisitoria.

Moreno Ortiz José, natural de esta capital, de estado viudo, profesión cortador, de cuarenta y tres años de edad, hijo de José y Josefa, domiciliado últimamente en esta capital, calle de la Proclamación, procesado por lesiones, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado.

Murcia veinticuatro de Abril de mil novecientos trece.—El Juez de instrucción, C. Rafael Villabona.—El Secretario, P. H., J. Julián Ruiz.

Número 954.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Requisitoria.

Martínez Peña Antonio, hijo de Juan y Carmen, natural de Alquerías (Murcia), de estado soltero, profesión jornalero, de veinte años, domiciliado últimamente en Alquerías (Murcia), procesado por estafa, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado; a responder de los cargos que le resultan.

Número 952.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Vidal Josefa, cuyo segundo apellido se ignora, domiciliada últimamente en Chinchilla, comparecerá en término de seis días, ante este Juzgado, para prestar declaración en causa por robo, instruida por este Juzgado, con el número 65, del corriente año.

Cartagena veintidós de Abril de mil novecientos trece.—El Juez de instrucción, Ramón Cañete.—El Secretario, José Calvo.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 951.

CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO E INDUSTRIA DE MURCIA

Don Gerónimo Ruiz Hidalgo, Presidente de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de esta provincia.

Hago saber: Que en uso de las facultades que se le conceden en el Real decreto de 29 de Diciembre de

1911, esta Cámara ha fijado el 2 por 100 de recargo sobre la cuota para el Tesoro en la contribución que satisfacen los electores de la misma, que son los industriales y comerciantes comprendidos en las clases y tarifas anotadas al final, en donde se mencionan igualmente los pueblos que abarca la circunscripción de esta Cámara; y que la cobranza de dicho recargo correspondiente al año actual tendrá lugar a partir del día 1.º de Mayo próximo.

Lo que se avisa por medio del presente edicto para conocimiento de los interesados y demás efectos que procedan.

Murcia 25 de Abril de 1913.—Gerónimo Ruiz.

Contribuyentes y pueblos que se citan

Son electores los comerciantes e industriales del territorio de la Cámara, que contribuyan por las ocho primeras clases de la tarifa 1.ª de la contribución industrial y de Comercio; los comprendidos en la segunda, salvo los epígrafes 85 a 103, ambos inclusive, todos los de la tercera y los que tributen por la tarifa cuarta estando comprendidos en su sección de artes y oficios, siempre que por cuota para el Tesoro, sin contar los recargos, satisfagan por lo menos 40 pesetas en las capitales de provincia y poblaciones mayores de 40.000 habitantes.

También forman parte del cuerpo electoral las Compañías comprendidas en la tarifa 3.ª del impuesto de utilidades.

Abanilla, Abarán, Albudeite, Alcantarilla, Aledo, Alguazas, Alhama, Arhena, Beniel, Blanca, Bullas, Calasparra, Caravaca, Campos, Cehégín, Ceuti, Cieza, Cotillas, Fortuna, Jumilla, Librilla, Lorquí, Molina, Moratalla, Mula, Murcia, Ojós, Pacheco, Pinatar, Pliego, Ricote, San Javier, Totana, Ulea, Villanueva y Yecla.

Anuncios

CAJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde un

de diez mil pesetas.

Se abonán intereses a razón de

200 anual.

Se reintegran los

SITUACIÓN EN 19 ABRIL DE 1913

Saldo anterior. Ptas. 15.049.979'54

Imposiciones durante la semana 557.681'07

Suma 15.607.660'61

Retenidos 552.510'83

Saldo 15.055.150'23

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández